

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 03/03/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120170023200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	COOMEVA	Auto que remite expediente Al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA	02/03/2022
05615310300120180005400	Verbal	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	ERIKA NATALIA GIRALDO ARENAS	Auto ordena abrir incidente Corre traslado al señor WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO, por el término de tres (03) días. artículo 129 CGP	02/03/2022
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto decreta embargo	02/03/2022
05615310300120220002700	Verbal	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto inadmite demanda	02/03/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
Demandado:	COOMEVA EPS
Radicado:	05615-31-03-001-2017-00232-00
Auto (l):	
Decisión:	SUSPENDE PROCESO, ORDENA REMITIR PROCESO SUPERSOCIEDADES.

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 17 de febrero de 2022, se informó al Juzgado que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ejecutada en este asunto.

Con la resolución de apertura, se ordenó informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución en contra de la entidad en liquidación, la apertura del proceso y remisión directa de tales procesos, conforme el art. 4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en cuyo literal e) dispone “*La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial*”.

Conforme el artículo 20 de la ley 116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso liquidatorio no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución.

Así mismo es deber del juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio y remitir el proceso al promotor designado.

En el presente asunto, se tiene que el presente asunto se inicio con anterioridad a la orden de liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA , por lo tanto no podrá continuarse con el trámite de las presentes diligencias en virtud de la situación actual del ente accionado.

Teniendo en cuenta que la consecuencia de la apertura del proceso que en la actualidad vincula al ente accionado impide que luego de dar inicio al mismo se continúen surtiendo actuaciones, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del pasado 25 de enero de 2022 ordenando la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Salud, para que sea incorporado al trámite liquidatorio, advirtiéndole que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa superintendencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite EJECUTIVO adelantado por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. en contra de COOMEVA EPS S.A., a partir del inicio del proceso de liquidación, como consecuencia de la toma de posesión según Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 25 de enero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al liquidador designado señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para lo de su competencia, a través del correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la ejecutada COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537206adb56b01ace4287fa7abb41f0b8e53f7e0df0f957e843fd5d97298708
0**

Documento generado en 02/03/2022 06:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO-
Radicado: 056153103001.2018-00054-00

Auto (S) No. 120. Corre traslado del incidente de regulación de honorarios.

Por disposición expresa del artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, a la solicitud de regulación de honorarios elevada por la abogada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, en escrito que antecede, se dará tramite incidental; en consecuencia, de él se corre traslado a la parte demandada WILLIAM DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, por el termino de tres (3) días. Art. 129 inc. 3° C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72caa288060ebe9950eb1dfd0daebd9ea31ac9093a72c8fc1bb2a5d217b3684

Documento generado en 02/03/2022 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SALAZAR DUQUE
Demandado:	DAVID DUQUE DUQUE
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00340-00
Auto (I):	
Decisión:	Decreta Medida Cautela y Requiere Acreedores

El mandatario judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares que obran en documento separada y que fueron allegadas desde el pasado mes de diciembre.

Revisada dicha solicitud, la misma contiene la petición para que sea decretada la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que a continuación se relacionan:

- **01N-5404907**
- **01N-5404105**
- **01N-5404520**

Así mismo, solicita la medida cautelar de embargo sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que tenga el accionado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., B.B.V.A. COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Igualmente solicito la medida cautelar de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea o le pueda llegar a corresponder

al demandado en la empresa denominada ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR S.A.S. Solicitando se oficie al señor MATEO DUQUE DUQUE en calidad de representante legal y al señor DIEGO ANDRÉS HERNANDEZ LAMPREA en calidad de representante legal suplente.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias contenidas en el artículo 593 y ss., del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados a los folios que a continuación se indican:

- **01N-5404907**
- **01N-5404105**
- **01N-5404520**

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. Zona Norte de la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble matriculado al folio 01N-5404907 según anotación número 009 se encuentra registro de gravamen hipotecario en favor del BANCO AV VILLAS S.A. y en la anotación número 011 obra igualmente registro de gravamen hipotecario en favor de la señora OLGA LUCIA MONSALVE TRUJILLO, Se ordena su citación conforme el artículo 462 del C.G.P., para que sean notificados en calidad de acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo Juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble matriculado al folio 01N-5404105 según anotación número 008 se encuentra registro de gravamen hipotecario en favor del BANCO AV VILLAS S.A. y en la anotación número 009 obra igualmente registro de gravamen hipotecario en favor de la señora OLGA LUCIA MONSALVE TRUJILLO, Se ordena su citación conforme el artículo 462 del C.G.P., para que sean notificados en calidad de acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo Juez, bien sea en proceso

separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble matriculado al folio 01N-5404520 según anotación número 008 se encuentra registro de gravamen hipotecario en favor del BANCO AV VILLAS S.A. y en la anotación número 09 obra igualmente registro de gravamen hipotecario en favor de la señora OLGA LUCIA MONSALVE TRUJILLO, Se ordena su citación conforme el artículo 462 del C.G.P., para que sean notificados en calidad de acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo Juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La notificación a los acreedores hipotecarios reseñados está a cargo de la parte actora en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó en su defecto conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: DECRETAR la medida cautelar de embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros puedan corresponder al señor DAVID DUQUE DUQUE en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., B.B.V.A. COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se limita el embargo en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.
\$300.000.000.oo

Tercero: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea o le pueda llegar a corresponder al demandado DAVID DUQUE DUQUE en la empresa denominada ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR S.A.S. Oficiese en tal sentido al señor MATEO DUQUE DUQUE en calidad de representante legal y al señor DIEGO ANDRÉS HERNANDEZ LAMPREA en calidad de representante legal suplente.

Se limita el embargo en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.
(\$300.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85317dd2496bd3d7390d814b1b2abdf02e788fb73af253a4e05531fcf25b5
4c5**

Documento generado en 02/03/2022 09:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de marzo de dos mil veintidós.

Referencia	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES.
Demandante	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
Demandados	DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS Y YADIRA CORREA BURGOS .
Radicado	05615-31-03-001-2022-00027-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	114

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES promovida por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y, en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.-. Teniendo en cuenta que en el ejercicio de la pretensión declarativa pretende la señora LUZ ESTELLA CORREA BURGOS obtener la declaratoria de terminación de un contrato de comodato, lo que exige *per se la existencia del referido vinculo contractual*; sin embargo en los anexos allegados con la demanda encontramos un documento denominado por sus intervinientes como “*Convenio Familiar*” y es este documento al que se le pretende atribuir la calidad de contrato de comodato, lo que no resulta cierto, puesto que los elementos estructurales de un contrato de tal naturaleza se encuentran contenidos en el art. 2200 y ss., del Código Civil.

Así las cosas, no resulta válido predicar la existencia de un contrato de comodato con relación a la señora DIONE AMPARO CORREA BURGOS, quien al igual de los codemandados FABIO CORREA BURGOS, YADIRA CORREA BURGOS y la demandante LUZ ESTELLA CORREA BURGOS, ostentan la calidad de titulares de derechos de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del proceso.

En tal sentido la parte demandante, deberá adecuar los hechos y pretensiones de esta demanda, puesto que allí, refiriendo la documento –*convenio familiar*- se echan de menos una clausula en tal sentido, esto es, que quien ostente la calidad de comunero o copropietario esta obligada a la desocupación del inmueble.

El legislador a establecido otras posibilidades para dar por culminada la comunidad cuando no se quiere permanecer en esta e igualmente cuando se pretende la reivindicación de lo que pertenece a cada quien, claro está con particularidades que cada procedimiento tiene establecido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES promovida por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias establecidas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JHON MARIO LLANO VARGAS, con T.P. N° 191.631 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49b1f5eb4b0836436b6c71397a40d2b057e3a792daf0d32d678f0e25293f572

Documento generado en 02/03/2022 06:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**